





*“Se solicita las siguientes sentencias emitidas por el Pleno de la SCJN:*

- AR 548/58*
- AR 8788/83*

*Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdiccional, bajo la luz del artículo 94 párrafos 11 y 12 de la Constitución (en un sistema de precedentes). Las sentencias solicitadas corresponden al criterio del Pleno de la SCJN sobre los fines extrafiscales de las contribuciones”.*

**II.** En acuerdo del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se requirió a la persona solicitante respecto de esa solicitud y de otras tres que ingresó en la misma fecha, porque al ingresar sus solicitudes de información en el apartado de datos complementarios y en el “apartado de justificación no pago” señaló diversas manifestaciones y se le pidió precisar lo siguiente:

- “1) A qué se refiere al señalar que solicita la aplicación del artículo 73 fracción II de la LGTAIP, al ser un criterio del Pleno de la SCJN;*
- 2) Qué resolución y/o determinación jurisdiccional refiere cuando indica que la aplicación de dicho artículo es un criterio del Pleno de este Alto Tribunal;*
- 3) Qué aplicación concreta en el planteamiento de sus solicitudes tiene el sistema de precedentes que, según señala, deriva de la aplicación sistemática de los (sic) 6, 17 y 94 párrafos 11 y 12 de la Constitución; y,*
- 4) Qué expectativa contempla con la aplicación del sistema de precedentes en la gestión de la información de su interés.”*

**III.** Mediante correo electrónico de siete de diciembre de dos mil veintidós, la persona solicitante desahogó el requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*“En atención al requerimiento de fecha 29 de noviembre de 2022, me permito solventar los siguientes puntos:*



## 1. Aplicación del artículo 73 fracción II de la LGTAIP.

El Pleno de la SCJN, se ha pronunciado sobre el **principio de gratuidad de la información** en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2019, que tiene relación directa con el artículo 73 fracción II de la LGTAIP. Esta disposición (Art. 73 fracción II LGTAIP), en su versión inicial, comprendía las sentencias de interés público. La interpretación de la versión reformada del artículo 73 fracción II de la LGTAIP, no puede ser regresiva, sino que debe ser interpretada para incluir aquellos criterios de interés público y/o relevantes de las decisiones del Pleno de la SCJN, como serían los precedentes en materia fiscal.

Las sentencias que se solicitaron en los 4 folios (30030522002296, 330030522002298, 330030522002299 y 330030522002300), corresponden a tesis / jurisprudencia citadas en los casos resueltos en materia de impuestos ecológicos por la Segunda Sala de la SCJN. En estas tesis se citan criterios sobre amparo contra leyes, fines extrafiscales de las contribuciones, garantía de audiencia previa en materia fiscal (excepciones) y prueba de la desproporcionalidad e inequidad en doble tributación.

- Engrose Amparo en Revisión 1071/2018
- Engrose Amparo en Revisión 888/2018

Folio	Expediente	Foja
330030522002296	AR 1071/2018	26
330030522002298	AR 888/2018	114
330030522002299	AR 1071/2018	75
330030522002300	AR 1071/2018	154

## 2. Criterio del Pleno del SCJN.

Además del criterio sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2019, se encuentra la decisión adoptada en el Recurso de Revisión: **CECJN/REV-104/2019** de fecha 3 de junio de 2021 (donde se confirma la inconstitucionalidad por los cobros por concepto de digitalización de la información solicitada). Otro criterio aplicable es el sostenido en el Amparo en Revisión 271/2020, por



*la Primera Sala de la SCJN, en sesión del día 3 de febrero de 2021.*

*La **gratuidad de las sentencias de la SCJN**, y sobre todo cuando atiende a sentencias de interés público / relevantes, es una cuestión que debe pronunciarse el Comité Especializado (Transparencia) de la SCJN, en atención a que no deben existir barreras innecesarias en el acceso a la información jurisdiccional en casos ambientales (de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú).*

*El criterio adoptado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Recurso de Queja 325/2022), al analizar la decisión del Juez de Distrito, sobre la notoria improcedencia del juicio de amparo, al reclamarse la violación al principio de gratuidad de las sentencias (de la propia SCJN), fue confirmar el desechamiento y de que no procede el amparo en contra de todos los órganos de la SCJN.*

*Esta situación conduce a que solamente se pueda reclamar la gratuidad de las sentencias de la SCJN, a través de **este Recurso de Revisión ante el Comité Especializado** (en materia de transparencia) de la SCJN.*

*Por último, se cita el criterio del Pleno (P./J. 126/99) bajo el rubro: SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. De ahí, que para comprender en forma completa, los argumentos de una sentencia se deba tener acceso a los razonamientos y tesis citadas de los casos previos (que es la base fundamental de un sistema de precedentes).*

### **3. Aplicación concreta en el planteamiento de las solicitudes, en el sistema de precedentes.**

*Las (4) solicitudes o folios corresponden a criterios citados en los Amparo [sic] en Revisión 1071/2018 y 888/2018 de la Segunda Sala de la SCJN. La pretensión de conocer las sentencias o engroses de las tesis citadas, tiene un fin práctico y relevante, que el solicitante recurrente pueda conocer si los hechos (elementos fácticos) son similares a aquellos casos que dieron origen a los criterios fiscales de la SCJN.*



*Los casos que se solicitaron, corresponden a un período entre los años 60 y 80, donde todavía no existían razonamientos sobre la finalidad extrafiscal de los impuestos ecológicos, o si estos son desproporcionados o inequitativos.*

*En un sistema de precedentes (o jurisprudencial) implicaría saber si el precedente (primer caso) tiene alguna similitud con los casos subsecuentes (segundo caso). Análisis sobre la analogía en los hechos o en la ratio decidendi sobre los fines extrafiscales de los impuestos ecológicos.*

*Ejemplo:*

- *Caso 1 - AR 548/58 ( [REDACTED] ) \*\* No disponible*  
*\*\**
- *Caso 2 - AR 888/2018 (Empresa Cervecera)*
- *Caso 3 - Caso subsecuente, que permite efectuar una argumentación completa sobre casos subsecuentes, y señalar la similitud en hechos o ratio decidendi de los casos anteriores. En caso de no ser similares, efectuar un razonamiento de distinción (distinguishing).*

#### **4. Expectativa (sic) que se contempla con la aplicación del sistema de precedentes en la gestión de la información.**

*La expectativa que se tiene como recurrente, es el desarrollo de una estrategia de defensa en forma completa, a partir de conocer los antecedentes (casos anteriores) que dieron lugar a una línea jurisprudencial del Pleno o de las Salas de la SCJN.*

- *El establecimiento de costos o cobros diferenciados (a veces sí y a veces no) sobre los (5) casos previos de la 8a., 9a. y 10a. épocas, establece una barrera que es contraria a una justicia efectiva y completa, y sobre todo a la garantía del debido proceso.*

*El criterio de gratuidad de las 20 hojas (desarrollado por el INAI) no resulta aplicable a la gratuidad que se debe otorgar a las sentencias emitidas por el Pleno y las Salas de la SCJN, sobre todo cuando son sentencias de interés público y/o relevantes en materia ambiental.*



Para pronta referencia, se transcribe la parte relativa del Acuerdo de Escazú (artículo 8):

‘Art. 8. 1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; ...

c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y’

La expectativa del recurrente, se funda no sólo en el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, sino también se basa en la garantía del debido proceso y a contar con una información jurisdiccional completa y oportuna.

Por analogía, la gratuidad de las sentencias, podría ser comparado a la gratuidad en el acceso a las leyes y a los reglamentos que hubieran sido citados en las decisiones de la SCJN<sup>2</sup>.

(Firma/Rúbrica)

Tabla 1 - Sentencias

Folio	Instancia	Información solicitada	Sentencia (sin cobro)	Sentencia (con cobro)	Expedientes
330030522002 296	Pleno	Información sobre los precedentes de la tesis 232361 (rubro: amparo contra leyes o reglamentos)	3	2	AR 1559/62 y AR 902/80
330030522002	Pleno	Información	2	2	AR 548/58

<sup>2</sup> Este principio de gratuidad, también es recepcionado en el artículo 3 párrafo tercero de la 1 Ley de Amparo.”



298		sobre los precedentes de la tesis 205798 (rubro: fines extra fiscales de las contribuciones)			y AR 8788/83
330030522002 299	Pleno	Información sobre los precedentes de la tesis 233406 (rubro: Garantía de Audiencia Previa, Excepciones en Materia Fiscal)	3	4	AR 7056/63, AR 1568/65, AR 6390/63 y AR 4506/54
330030522002 300	Pleno	Información sobre los precedentes de la tesis 206023 (rubro: Doble Tributación. Prueba de su Desproporcionalidad e Inequidad)	0	5	AR 1597/65, AR 1300/75, AR 402/76, AR 5322/50 y AR 7734/83

IV. Por auto de quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/1095/2023** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4791/2022** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

V. Mediante oficio electrónico **CDAACL-88-2023** recibido el diez de enero de dos mil veintitrés, la Directora del Área requerida informó lo siguiente:

*“... se realizó la búsqueda en el Sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), y se identificaron los expedientes de Amparo en Revisión **548/1958** y **8788/1983**, ambos del índice*



*del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del análisis de la totalidad de las constancias que los integran, se identificaron sus ejecutorias; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:*

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo en Revisión 548/1958 Pleno (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico <b>Genera costo</b> \$15.00 (Ver formato anexo)
Amparo en Revisión 8788/1983 Pleno (Ejecutoria)	Parcialmente pública	Documento digitalizado/electrónico <b>Genera costo</b> \$39.00 (Ver formato anexo)

*Ahora bien, por lo que hace a las ejecutorias de los expedientes de citados en el cuadro que antecede, la información se clasifica como **parcialmente pública**, al identificarse que contiene **datos personales**, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracción VIII, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, punto 5, inciso c), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.*

*Toda vez que el costo para la generación de las versiones públicas es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), atendiendo lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 134, segundo párrafo, de*



*la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 137, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito de la manera más atenta se informe a este CDAACL cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.*

*Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (anexo único).*

*Finalmente, con relación a su petición de: “...**Se solicita la aplicación del principio de gratuidad sobre las sentencias del Pleno de la SCJN**”, hago de su conocimiento que, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 141 de la la (sic) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este CDAACL no es el área competente para pronunciarse con relación a lo solicitado.”*

**VI.** Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó a la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnara el expediente electrónico número UT-J/1095/2022 al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución que debe emitir dicho órgano.

**VII.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el expediente **VARIOS CT-VT/J-2-2023**, en el que determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, de conformidad con lo señalado en esta resolución.*

***TERCERO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”*



Para los siguientes efectos:

*“... se ordena al Centro de Documentación y Análisis que en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, genere la cotización por generar la versión pública de los documentos solicitados tomando en cuenta lo señalado en el párrafo anterior y, de no exceder el monto de cincuenta pesos, remita a la Unidad General de Transparencia esas versiones públicas, para que las ponga a disposición de la persona solicitante una vez que acredite el pago del costo que se haya señalado.”*

Dicha resolución fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

**VIII.** Mediante oficio electrónico **CDAACL-396-2023** recibido el diez de enero de dos mil veintitrés, la Directora del Área requerida informó lo siguiente:

*“(...)*

*Al respecto, le comunico que, en cumplimiento a la instrucción del Comité de Transparencia, **se remiten las versiones públicas de las ejecutorias dictadas en el Amparo en Revisión 548/1958 y en el Amparo en Revisión 8788/1983**, ambas del Índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que mediante oficio CDAACL-88-2023, este CDAACL se pronunció sobre su clasificación*

*Ahora bien, en términos de lo ordenado en la resolución de mérito, la cotización para generar la versión pública de las referidas resoluciones asciende a \$44.00 (Cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), cantidad que no es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), que establece el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



*En atención a lo anterior, la información se pone a disposición y se envía a la dirección de correo electrónico [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx), habilitada para tal efecto, que para pronta referencia adjunto a la presente, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción (anexos uno y dos).”*

**IX.** Lo anterior, fue hecho del conocimiento del solicitante mediante correo electrónico remitido el catorce de marzo de dos mil veintitrés, a la cuenta: [REDACTED], enviado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información.

**X.** A través de correo electrónico de diez de marzo de dos mil veintitrés, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/146/2023**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o

<sup>3</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>4</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>5</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al

---

<sup>4</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió las ejecutorias emitidas por este Alto Tribunal en diversos amparos en revisión; por lo tanto, resulta claro que se refiere al ejercicio de la función de impartición de justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en los artículos: 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>; 33 y 83 de la Ley de Amparo<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

**VIII.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>7</sup> **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

**IV.** Del recurso de revisión en amparo directo...

<sup>8</sup> **Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo:



Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 155.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

**VII.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Para una mayor claridad en la exposición de la razón por la cual se estima que resulta improcedente el presente medio de impugnación, en primer lugar, se reproducen los argumentos hechos valer por la parte

---

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación...

**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.



recurrente al interponer su recurso:

*“El recurrente solicita el cumplimiento de la resolución CESCJN/REV-42/2022 emitida por el Comité Especializado, en la sesión del 8 de diciembre de 2022.”*

De la lectura integral del agravio hecho valer por la parte recurrente se advierte que el mismo está encaminado a exponer un requerimiento adicional a los establecidos al presentar su solicitud de información.

En efecto, en la solicitud de información de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, el peticionario solicitó las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 548/1958 y 8788/1983, resueltos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por su parte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante correo electrónico de diez de marzo de dos mil veintitrés, estableció que, considerando que se trata de información disponible en fuentes de acceso público puso a disposición las versiones públicas de dichas sentencias a través del Estrado Electrónico de Notificaciones de Recursos de Revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Empero, en los argumentos de inconformidad del recurrente, se desprende que solicita el cumplimiento a diverso recurso de revisión, lo que constituye una ampliación de su solicitud, lo que actualiza la causa de desechamiento del recurso de revisión, en términos de la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, respecto del punto número 7 conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-17/2023.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante, nombre en precedente y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 01.- Acuerdo Inicial RR 17-2023.docx  
 Identificador de proceso de firma: 216134

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2023T19:56:50Z / 17/05/2023T13:56:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6c 31 ee 5f 07 44 2e 40 31 3f 3c 79 23 7b e1 9c 51 4f 52 c2 58 fc 3f 53 ef f8 54 b4 a3 87 c0 89 8c 84 be a2 22 e3 2a 90 1d 62 93 05 59 46 7c 0f 92 72 3a df 58 99 cf 6d df 65 54 d3 f6 56 64 54 a8 9c a8 b7 b0 f9 c0 85 ed 4e be e2 53 d8 f3 c2 d5 ea 41 a8 9e 03 a1 7b 89 26 24 7b c1 12 b3 ee 77 ae 9e 95 f0 91 96 f4 2f 85 01 ed be 70 98 1e 3d e5 5b b0 b3 0e de 41 53 80 7d 70 7d a2 a4 fc e3 da b0 2c 26 75 b4 a7 27 84 3c 7e b7 3a cc 9a 52 a9 f5 d8 34 77 d8 29 e9 84 f8 21 0e cf 01 08 3e 7a c4 c3 9d c6 1b c7 02 dc 52 e9 7c 78 41 df 41 dc 55 a6 98 c8 ed ff 4c af 9e 7f f5 2d e1 25 74 89 ea bc 9d 89 72 96 af 88 4e 45 19 71 27 7a 84 80 18 c0 0e 38 42 b9 ee 45 79 7e 11 ca 3b 6d 92 36 a8 23 ab 8c 77 a3 9f 31 5e 4b 30 58 b3 1b 32 8a 96 67 be 23 c8 a3 a6 ea ce db 01 be 76 cb			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2023T19:56:50Z / 17/05/2023T13:56:50-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2023T19:56:50Z / 17/05/2023T13:56:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5798250			
	Datos estampillados	519598453F5E77FE6A1DEA280AA36B1C3F85B042FC9D97C46CA276AFB3319C98			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T23:40:41Z / 03/05/2023T17:40:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4c cf db 0b 25 a3 ff 27 7c 5d ff 2c 02 25 29 b3 ac da de af dc 35 8a e9 f1 2b e0 8e 63 8c 62 b2 8b 90 39 8e 11 ea 0a be d7 89 d5 f6 c6 55 df b3 26 ec b3 9c 7f 1e 8f fb a8 e6 ea ee ad 62 27 05 67 a9 32 1c 4b 8b d3 b3 2d 24 42 f3 43 76 ea 67 bb f0 0a ef ba e5 38 cb a8 fd e6 18 5c 25 6b 22 52 79 81 3a 1e b1 e5 5d 56 88 d4 68 4b 90 01 56 2d 20 85 b5 4f ec fc f2 12 83 e8 8f a6 c0 03 8e 71 77 59 a9 a0 39 4c 62 27 a5 aa 01 f0 05 f6 c2 7c ed fd b2 dd 98 fb 09 b5 71 96 6d ff 23 79 07 6b ce 97 6f 11 fb 06 70 b3 95 6e 8a a2 bf 3f 26 20 5b 14 cb c3 fa d1 a6 2f b0 25 9f ce 64 33 8f b1 c2 f4 4c cc e8 1f 97 2e 79 f6 07 00 9f d3 00 b0 43 3c 2d 41 c4 b0 39 5c e3 c3 83 3c ee a3 e1 2c 62 7b 86 77 ba 90 f9 ec f7 d1 46 09 1a 16 8b 2b 14 ed 9c 11 6f 44 8b 31 95 da 24 b6 80 f7 83			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T23:42:03Z / 03/05/2023T17:42:03-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T23:40:41Z / 03/05/2023T17:40:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5752925			
	Datos estampillados	FEFC20A08CC8379EEC9CABDE52DE78B32A0B64B229605F503E6F90745D516E6B			